

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 193

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Lorenzo Antonio Matos.

Abogado: Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

Recurrida: Alicia María Méndez de la Paz.

Abogada: Licda. Fidelina Geraldo de León.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0036421-4, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 504, distrito municipal Barías la Estancia, provincia Azua de Compostela, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 010-0038138-2, con estudio profesional en la calle Respaldo Club Rotario, esquina Abraham Ortiz, Azua de Compostela.

En este proceso figura como parte recurrida Alicia María Méndez de la Paz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0036031-1, quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. Fidelina Geraldo de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0036802-5, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez, esquina avenida Duarte, Azua de Compostela, y domicilio *ad hoc* en la avenida Peña Batlle núm. 15, apartamento 5-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 238-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 02 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor LORENZO ANTONIO MATOS contra la sentencia No. 524/2016, dictada en fecha 30 de octubre del 20105 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. SEGUNDO: Condena al señor LORENZO ANTONIO MATOS al pago del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. FEDELINA GERALDO DE LEÓN, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el

memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

17) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenzo Antonio Matos y como parte recurrida Alicia María Méndez de la Paz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** que Alicia María Méndez de la Paz interpuso una demanda en partición de bienes en contra de Lorenzo Antonio Matos, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 524 de fecha 30 de octubre de 2015; **b)** el demandado apeló dicha decisión y la corte apoderada declaró inadmisibile su recurso, por caducidad mediante la sentencia que hoy se impugna en casación.

18) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción e ilogicidad manifiestas en la decisión adoptada; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa.

19) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la parte intimada en conclusiones formales vertidas por ante el pleno de esta Corte ha solicitado que sea declarado inadmisibile el presente recurso de apelación por extemporáneo, por lo procede estatuir respecto de este pedimento previo a cualquier otra consideración de derecho. Que por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: Que mediante el acto No. 90/2016, instrumentado en fecha 5 de febrero del 2016, por el ministerial de estrados del Juzgado de Azua fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Que mediante el acto no. 248/2016 instrumentado en fecha 30 de marzo del 2016 ¿instrumentado por el ministerial de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Azua, fue interpuesto el recurso de apelación por el cual se apodera a esta Corte. (...) Que habiendo sido interpuesto el recurso de que se trata, tal y como señala la parte recurrida, fuera del plazo establecido por la ley y por aplicación de las disposiciones legales pre transcritas, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte intimada y hacerlo declarar inadmisibile el presente recurso.

20) En su memorial de casación, cuyos medios serán reunidos y contestados por aspectos

en razón a la estrecha vinculación que éstos guardan entre sí, la recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia criticada no se da por establecido ni se especifica los bienes que fueron producidos; que la única motivación real de dicha partición lo determina el acto de demanda en partición, sin presentar el más mínimo elemento de prueba que haga presumir que la demandante demostrara la calidad argüida, por lo que se puede colegir que deber ser casada, por no cumplir con los preceptos del procedimiento; que la sentencia impugnada trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la escasa motivación, la no ponderación de los textos legales, insustancial y generalizado razonamiento para justificar la decisión; que para resolver la controversia ente las partes la Corte *a qua* debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que se apoya su decisión; que al decidir en la forma que lo hizo la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes la sentencia; que en la decisión impugnada no existe una relación de los elementos de prueba aportados con el propósito de determinar si la hoy recurrida demostró la calidad que posee y la existencia de los bienes adquiridos por el finado, razón por la cual debe ser anulada.

21) Por su lado, la recurrida solicita que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin desarrollar argumentativamente estos medios de defensa en su memorial.

22) En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

23) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la recurrente en cuanto a la falta de base legal, ilogicidad y contradicción, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por caducidad, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, estos medios de casación devienen en inoperantes y por vía de consecuencia resultan inadmisibles.

24) Por otra parte, sostiene el recurrente que la corte violó su derecho de defensa. Sobre el particular se precisa aclarar que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

25) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto en la página 2 que ambas partes comparecieron a la audiencia de fecha 28 de julio de 2016 y presentaron sus conclusiones de manera oral, pública y contradictoria, tal como prevé el ordenamiento jurídico y la Carta Magna, por lo que no se advierte que la alzada en modo alguno haya vulnerado el derecho de defensa de la recurrente; en consecuencia, el argumento examinado resulta improcedente infundado

26) Por último, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no satisface las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque la corte *a qua* no desarrolló los motivos sustanciales para justificar su decisión.

27) Conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, conforme a los motivos transcritos del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al haber comprobado la corte *a qua* que el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, había sido sometido fuera de los plazos legalmente establecidos, lo que le condujo a declarar su inadmisibilidad, razones que han permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, procede desestimar los aspectos bajo análisis y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Antonio Matos, contra la sentencia civil núm. 238-2016, de fecha 02 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Lorenzo Antonio Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Fidelina Geraldo de León, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici